



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003583-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03972-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAMÓN VICENTE YRIGOYEN YRIGOYEN**
Entidad : **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. -
COFIDE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03972-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **RAMÓN VICENTE YRIGOYEN YRIGOYEN**¹, contra la CARTA N° 000185-2023-COFIDE/GAJ, notificada por correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por DU 108-2000, siendo administrador COFIDE, conforme art. 3ro. de la Resolución Ministerial N. 174-2000-EF”.

Con CARTA N° 000185-2023-COFIDE/GAJ, notificada por correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta la referida solicitud señalado lo siguiente:

“(…)

Al respecto, ponemos a su conocimiento que las actuaciones de COFIDE bajo el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, se obligó a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos sobre el particular, inclusive con posterioridad a la vigencia

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

del instrumento suscrito. A continuación, detallamos lo estipulado en la cláusula 18° del Acto Marco donde interviene COFIDE con un tercero:

18° CONFIDENCIALIDAD

Sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula precedente, las partes se comprometen y obligan a tomar todas las medidas y emprender todas las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el período de vigencia de este contrato y con posterioridad al mismo, toda la información y documentación proporcionada u obtenida por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o trabajadores no sea revelada a terceros ni empleada por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o accionistas con otro fin que no sea la realización del mencionado Acuerdo Marco.

Asimismo, ambas partes se comprometen y obligan a tomar las medidas necesarias de seguridad y precaución a fin de impedir que cualquier persona no autorizada, incluyendo, de ser el caso, a trabajadores o empleados y funcionarios de las partes tengan acceso a información relativa a la negociación, celebración y términos del presente Acuerdo Marco.

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

Dicho esto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información – Ley N° 27806 señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.” (el resaltado es propio)

Por ello, se precisa que la información es confidencial, no siendo posible divulgarla frente a terceros que no forman parte de los actos ejecutados en el marco del DU N° 108-2000”.

Con Carta N. RYYY-0004-2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, el recurrente formuló ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, al señalar, lo siguiente:

“(...)

En este caso en particular, y al amparo de los dispositivos legales indicados, estoy solicitando una información que tiene carácter público, donde esta de por medio recursos del estado peruano que no tienen carácter de “secreto”, y en consecuencia todo contrato y/o documento que genere limitaciones de acceso estaría violando el “principio de publicidad”, por cuanto una entidad del estado no debería suscribir compromisos trasgrediendo la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27806.

Estoy requiriendo únicamente lo siguiente:

Empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público (nombres y montos) del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por Decreto Urgencia N° 108-2000, siendo administrador COFIDE, conforme art. 3ro. de la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 10 de noviembre de 2023 con Carta N° 000191-2023-COFIDE/GAJ.

Cabe señalar que COFIDE es una empresa del Estado con accionariado privado, organizada como sociedad anónima, que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera y que se rige por el Decreto Legislativo N° 206, modificado por la Ley N° 25382, el Decreto Ley N°25694, por la Ley N° 27170 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2000-EF, el Decreto Legislativo N° 1031 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 1762010-EF; y en lo pertinente por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.”

Mediante la Resolución N° 003196-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 28 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Que con fecha 22 de noviembre de 2023, fuimos notificados con la Resolución 003371-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de noviembre de 2023 (en adelante, “la Resolución TTAIP), por el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TTAIP) dispuso admitir a trámite el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Vicente Yrigoyen Yrigoyen (en adelante, el “Denunciante”), contra la respuesta contenida en la Carta N° 000185-2023-COFIDE/GAJ de fecha 06 de noviembre de 2023, a través de la cual COFIDE denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de noviembre de 2023; y requerir a COFIDE que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Denunciante; y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.

Que, en atención a lo ordenado, cumplimos con: i) remitir el expediente administrativo generado por la Solicitud de Acceso, como también a ii) realizar nuestros descargos respecto al escrito de apelación presentado por el Denunciante con fecha 07 de noviembre de 2023 (“Apelación”), ante el TTAIP, para cual precisamos lo siguiente:

- 1. Con fecha 26 de octubre de 2023, el Denunciante formuló un requerimiento de información, por el cual solicitó a la Corporación lo siguiente:*

“(…) Empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por DU N 108-2000, siendo administrador COFIDE, conforme art- 3ro. De la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF.”

- 2. Al respecto, con fecha 06 de noviembre de 2023, COFIDE atendió el requerimiento informando la información es confidencial, no siendo posible*

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/v/4897>, el 17 de noviembre de 2023 a las 16:34 horas, generándose el Código de solicitud 49jhqqok, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

divulgarla frente a terceros que no forman parte de los actos ejecutados en el marco del DU N° 108-2000.”

3. No conforme con la respuesta, el Denunciante interpuso un recurso de reconsideración a la denegatoria, mediante su escrito de apelación de fecha 07 de noviembre de 2023, donde señala entre otros aspectos que “la información que tiene carácter público, donde está de por medio recursos del estado peruano que no tienen carácter de “secreto”, y en consecuencia todo contrato y/o documento que genere limitaciones de acceso estaría violando el “principio de publicidad”, por cuanto una entidad del estado no debería suscribir compromisos trasgrediendo la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27806.”.
4. En ese contexto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución TTAIP, procedemos a presentar los descargos correspondientes informando que mediante la Carta N° 0000185-2023-COFIDE/DREC (en adelante, la “Carta Denegatoria”), COFIDE puso a conocimiento la denegatoria a la entrega de información al Denunciante, en razón que las actuaciones de COFIDE bajo el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, se obligó a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos

Cabe indicar que, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de aplicación a COFIDE como empresa del Estado, también es cierto que, de acuerdo a nuestra naturaleza como sociedad anónima, y entidad perteneciente al sistema financiero, COFIDE se rige bajo las normas de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

5. Sobre el particular, creemos importante que el Tribunal considere que el Decreto Legislativo N° 1031 señala en el artículo 4° que la actividad empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

“4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, **ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.**”

6. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 206, “Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial” se reasigna el patrimonio de COFIDE, así como sus funciones a fin que, junto con otras sean desarrolladas en la forma más eficaz para el fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial; **con la finalidad de dotar a las empresas del sistema de una estructura y funcionalidad adecuadas y de la necesaria autonomía dentro de los lineamientos de políticas del Gobierno, para la mejor consecución de sus fines.** (el subrayado es nuestro)
7. Por su parte, el referido Decreto Legislativo autoriza la transformación de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- a una empresa estatal de derecho privado bajo la forma de una Sociedad Anónima, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos. A su vez, se precisa que, en razón de su naturaleza jurídica, no le

son aplicables las normas relativas a empresas públicas y a empresas de derecho público. Por ello, en los aspectos laboral, tributario, administrativo y contractual, COFIDE se sujeta al régimen legal de las empresas privadas. (el subrayado es nuestro)

8. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 60° de la constitución política del Perú, señala lo siguiente:

“Artículo 60° Pluralismo Económico

(...)

La actividad de empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal”.

9. Sobre el particular, cuando la Carta Magna hace referencia a este aspecto del tratamiento legal, se sustenta en que el legislador tuvo por bien eliminar las ventajas o privilegios con los que contaba el estado, sometiendo la actividad empresarial del estado a las mismas normas regulatorias aplicables a la empresa privada. Por ello, es que podemos inferir que el carácter estatal de la empresa no la exime de los controles y/o sometimientos a normas como las normas que protegen la confidencialidad de la información y que se encuentra prescrita en el artículo 17 de TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. En ese contexto, el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son una fuente de accesibles al público; es cierto también que el segundo párrafo del referido numeral señala que: “Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso.”
11. Dicho esto, hace mal el Denunciante en indicar que al ser COFIDE una empresa del Estado, se encuentra obligado a entregar la información que demanden las personas en aplicación al principio de publicidad, y ello se sustenta básicamente en que no toda la información que se encuentra bajo dominio de COFIDE es pública. Esto evidencia que las afirmaciones efectuadas por el Denunciante constituyen un abuso del derecho, dado que la Corporación cuenta con data que no puede ser de conocimiento de terceros, por mandato legal, por acuerdo entre las partes o por su propia autonomía empresarial. Además, no puede pretender superponerse el derecho al acceso a la Información Pública, sin saber que su ejecución puede suponer alguna afectación a la intimidad de terceros.
12. Por otro lado, si bien COFIDE se encuentra bajo el ámbito del FONAFE como empresa del Estado, el tratamiento en lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe contemplar un

análisis más exhaustivo y detenido; en esa línea el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2016-PHD/TC:

“(…) respecto de las empresas estatales, el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que, en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial, así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa”. (el subrayado es propio)

13. Dicho esto, **reiteramos que la información solicitada por el Denunciante en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ninguna manera puede superponerse a la normativa interna y externa vigencia en materia de la divulgación información, dado que de ser así colisionaría con nuestro marco normativo indicada anteriormente**; en razón que existe un daño potencial a la imagen y reputación de COFIDE, a la viabilidad financiera, a la pérdida de confianza del cliente, socio del negocio o accionistas, así como la pérdida de ventaja significativa de la Corporación en los mercados donde desarrolla su actividad empresarial.
14. Por ello, nuestra carta denegatoria sustenta la no divulgación de la información, en razón a la excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información, por tratarse de información confidencial en el marco del DU N° 108-2000. Mas aún, que COFIDE ha participado en documentos donde clara y expresamente hemos puesto a conocimiento del Denunciante que contamos con una obligación y deber de confidencialidad; que, ante el incumplimiento de estas, obliga indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione. A continuación, lo indicado:

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

15. Por las razones expuestas, reiteramos que los fundamentos expuestos en nuestra Carta Denegatoria se encuentran debidamente justificadas, en razón que el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, obligan a las partes (que incluye a COFIDE) a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos sobre el particular, inclusive con posterioridad a la vigencia del instrumento suscrito; bajo cuenta y riesgo de indemnizar a la parte perjudicada en caso se incumpla las obligaciones antes descritas.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido de información del recurrente se encuentra acorde con la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general; premisa que también ha sido subrayada por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la

Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se observa que, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: *“Empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por DU 108-2000, siendo administrador COFIDE, conforme art. 3ro. de la Resolución Ministerial N. 174-2000-EF”*; pedido que fue atendido con la CARTA N° 000185-2023-COFIDE/GAJ, mediante la cual la entidad denegó la información solicitada bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Al respecto, ponemos a su conocimiento que las actuaciones de COFIDE bajo el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, se obligó a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos sobre el particular, inclusive con posterioridad a la vigencia del instrumento suscrito. A continuación, detallamos lo estipulado en la cláusula 18° del Acto Marco donde interviene COFIDE con un tercero:

18° CONFIDENCIALIDAD

Sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula precedente, las partes se comprometen y obligan a tomar todas las medidas y emprender todas las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el período de vigencia de este contrato y con posterioridad al mismo, toda la información y documentación proporcionada u obtenida por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o trabajadores no sea revelada a terceros ni empleada por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o accionistas con otro fin que no sea la realización del mencionado Acuerdo Marco.

Asimismo, ambas partes se comprometen y obligan a tomar las medidas necesarias de seguridad y precaución a fin de impedir que cualquier persona no autorizada, incluyendo, de ser el caso, a trabajadores o empleados y funcionarios de las partes tengan acceso a información relativa a la negociación, celebración y términos del presente Acuerdo Marco.

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

Dicho esto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información – Ley N° 27806 señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.” (el resaltado es propio)*

Por ello, se precisa que la información es confidencial, no siendo posible divulgarla frente a terceros que no forman parte de los actos ejecutados en el marco del DU N° 108-2000”.

Posteriormente, la entidad en sus descargos -remitidos a esta instancia mediante escrito S/N° de fecha 28 de noviembre de 2023- se ratificó en los argumentos que sustentaron su denegatoria a entregar la información solicitada por el recurrente y añadió los siguientes:

- “4. (...) COFIDE puso a conocimiento la denegatoria a la entrega de información al Denunciante, en razón que las actuaciones de COFIDE bajo el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, se obligó a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos

Cabe indicar que, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de aplicación a COFIDE como empresa del Estado, también es cierto que, de acuerdo a nuestra naturaleza como sociedad anónima, y entidad perteneciente al sistema financiero, COFIDE se rige bajo las normas de confidencialidad conforme a lo establecido en la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

5. *Sobre el particular, creemos importante que el Tribunal considere que el Decreto Legislativo N° 1031 señala en el artículo 4° que la actividad empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:*

*“4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, **ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.**”*

6. *Asimismo, el Decreto Legislativo N° 206, “Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial” se reasigna el patrimonio de COFIDE, así como sus funciones a fin que, junto con otras sean desarrolladas en la forma más eficaz para el fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial; **con la finalidad de dotar a las empresas del sistema de una estructura y funcionalidad adecuadas y de la necesaria autonomía dentro de los lineamientos de políticas del Gobierno,** para la mejor consecución de sus fines. (el subrayado es nuestro)*
7. *Por su parte, el referido Decreto Legislativo autoriza la transformación de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- a una empresa estatal de derecho privado bajo la forma de una Sociedad Anónima, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos. A su vez, se precisa que, en razón de su naturaleza jurídica, no le son aplicables las normas relativas a empresas públicas y a empresas de derecho público. **Por ello, en los aspectos laboral, tributario, administrativo y contractual, COFIDE se sujeta al régimen legal de las empresas privadas.** (el subrayado es nuestro)*
8. *Asimismo, el tercer párrafo del artículo 60° de la constitución política del Perú, señala lo siguiente:*

*“Artículo 60° Pluralismo Económico
(...)”*

La actividad de empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal”.

9. Sobre el particular, cuando la Carta Magna hace referencia a este aspecto del tratamiento legal, se sustenta en que el legislador tuvo por bien eliminar las ventajas o privilegios con los que contaba el estado, sometiendo la actividad empresarial del estado a las mismas normas regulatorias aplicables a la empresa privada. **Por ello, es que podemos inferir que el carácter estatal de la empresa no la exime de los controles y/o sometimientos a normas como las normas que protegen la confidencialidad de la información** y que se encuentra prescrita en el artículo 17 de TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. En ese contexto, el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son una fuente de accesibles al público; es cierto también que el segundo párrafo del referido numeral señala que: “Lo dispuesto en el numeral precedente **no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible.** La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso.”
11. Dicho esto, hace mal el Denunciante en indicar que al ser COFIDE una empresa del Estado, se encuentra obligado a entregar la información que demanden las personas en aplicación al principio de publicidad, y ello se sustenta básicamente en que no toda la información que se encuentra bajo dominio de COFIDE es pública. Esto evidencia que las afirmaciones efectuadas por el Denunciante constituyen un abuso del derecho, dado que la Corporación cuenta con data que no puede ser de conocimiento de terceros, por mandato legal, por acuerdo entre las partes o por su propia autonomía empresarial. Además, no puede pretender superponerse el derecho al acceso a la Información Pública, sin saber que su ejecución puede suponer alguna afectación a la intimidad de terceros.
12. Por otro lado, si bien COFIDE se encuentra bajo el ámbito del FONAFE como empresa del Estado, el tratamiento en lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe contemplar un análisis más exhaustivo y detenido; en esa línea el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2016-PHD/TC:
- “(…) respecto de las empresas estatales, el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial.** Es así que, en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 se señala expresamente **que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial, así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa**”. (el subrayado es propio)
13. Dicho esto, reiteramos que la información solicitada por el Denunciante en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de

ninguna manera puede superponerse a la normativa interna y externa vigencia en materia de la divulgación información, dado que de ser así colisionaría con nuestro marco normativo indicada anteriormente; en razón que existe un daño potencial a la imagen y reputación de COFIDE, a la viabilidad financiera, a la pérdida de confianza del cliente, socio del negocio o accionistas, así como la pérdida de ventaja significativa de la Corporación en los mercados donde desarrolla su actividad empresarial.

14. *Por ello, nuestra carta denegatoria sustenta la no divulgación de la información, en razón a la excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información, por tratarse de información confidencial en el marco del DU N° 108-2000. Mas aún, que COFIDE ha participado en documentos donde clara y expresamente hemos puesto a conocimiento del Denunciante que contamos con una obligación y deber de confidencialidad; que, ante el incumplimiento de estas, obliga indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione. A continuación, lo indicado:*

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

15. *Por las razones expuestas, reiteramos que los fundamentos expuestos en nuestra Carta Denegatoria se encuentran debidamente justificadas, en razón que el marco normativo y antecedentes del DU N° 108-2000, obligan a las partes (que incluye a COFIDE) a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos sobre el particular, inclusive con posterioridad a la vigencia del instrumento suscrito; bajo cuenta y riesgo de indemnizar a la parte perjudicada en caso se incumpla las obligaciones antes descritas.*
(...)"

Tomando en cuenta lo alegado por la entidad tanto en la CARTA N° 000185-2023-COFIDE/GAJ como en su escrito S/N° de fecha 28 de noviembre de 2023, podemos concluir que su denegatoria a entregar la información solicitada se sustenta en cuatro puntos: i) inaplicación o aplicación parcial de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia a la entidad, justificada en su naturaleza empresarial; ii) carácter confidencial de la información, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 108-2000; iii) carácter confidencial de la información, en aplicación de obligaciones contractuales contraídas por la entidad; y iv) carácter confidencial de la información, por constituir secreto comercial.

i) Respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia a la entidad

Según la información publicada en la página web de la entidad⁶, se tiene “COFIDE es una empresa del Estado con accionariado privado, organizada como sociedad anónima”, cuya participación accionarial mayoritaria pertenece a FONAFE, tal como se muestra en la siguiente imagen⁷:

⁶ https://www.cofide.com.pe/COFIDE/pdfs/gobierno_gobierno_ESTATUTO%20-%20Oct19%20Certificación%20del%20Fedatario%20-%20junio%202020.pdf

⁷ <https://www.cofide.com.pe/COFIDE/uploads/medios/Memoria%20COFIDE%202022%20-%20FINAL.pdf>

Estructura accionaria

Nuestra estructura accionaria al 31 de diciembre de 2022 está compuesta de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones	Porcentaje de participación	Valor nominal y en libros (PEN)	Actividad económica
Fonafe	1 970 375 350	99.37%	1 970 375 350	Sector público – economía y finanzas
CAF	10 947 835	0.55%	10 947 835	Sector financiero
Cofide – Preferentes en Tesorería	1 563 977	0.08%	1 563 977	Sector financiero
Total	1 982 887 162	100.00%	1 982 887 162	

Con relación a la actividad empresarial del Estado y el derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, ha indicado lo siguiente:

“(…)

21. *Ahora bien, no toda actividad empresarial del Estado tiene las mismas características, así como no toda actividad con implicancia económica en la que participa el Estado se hace con la forma societaria de una Empresa del Estado. En ese sentido, el artículo 4 del propio Decreto Legislativo 1031 ha identificado tres formas en las que se desarrolla la actividad empresarial del Estado:*

- "4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.*
- 4.2 Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.*
- 4.3 Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación."*

El legislador también ha señalado que no considera actividad empresarial del Estado al accionariado estatal minoritario en empresas privadas.

22. *En la línea de lo expuesto, para efectos de la eficacia del derecho de acceso a la información pública frente a estas empresas del Estado resulta necesario identificar las razones que justifiquen que sea posible un requerimiento de información ante las mismas.*
23. *Al respecto, una primera razón es la referida a la conformación del accionariado de las empresas del Estado. En tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, el interés público en el destino de esa actividad es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán pues elementos*

que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático.

24. Una segunda razón, que permite superar las insuficiencias de la primera en los casos de accionariado minoritario, es la existencia de control de la empresa por parte del Estado. Y es que más allá de la cantidad de acciones que pueda tener el Estado en una empresa, lo que permite trasladar los fines públicos al desarrollo de una actividad empresarial es la existencia de control por parte del Estado. Es mediante este control de la actividad que se concretiza la subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado que manda la Constitución.
25. En consecuencia, es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública.
- (...)
27. En consecuencia, tenemos que las empresas del Estado, tal como han sido identificadas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, responden a razones (accionariado estatal y control de la empresa) que revisten la información que poseen de un interés público, el cual a su vez legitima un tratamiento similar al de las entidades públicas para efectos de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una mejor tutela del derecho de acceso a la información pública.
28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031--se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.
29. En el presente caso, debe precisarse que, conforme se aprecia del portal institucional del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), la emplazada Electro Puno S.A.A. es una empresa estatal de Derecho privado. De acuerdo a su Plan Operativo, disponible en el portal de Transparencia de Electro Puno S.A.A. , si bien esta empresa cuenta con accionariado privado, este se reduce al 0.39% del total de acciones, siendo el restante accionariado estatal. La función de la empresa está relacionada con la prestación del servicio público de electricidad en su zona de concesión que comprende la Región Puno.
30. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que por ser la empresa demandada una empresa del Estado, en los términos del fundamento 21 supra; y además prestar un servicio público, consistente en el alumbrado domiciliario y de las calles, avenidas, zonas públicas, entre otros servicios conexos; se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se solicita.
- (...)” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, en el Expediente N° 03549-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

"(...)

6. *Tal como se advierte de autos, la información que el recurrente pretende obtener se circunscribe a que la empresa Electro Oriente S.A. le entregue una relación de trabajadores del sistema administrativo, merecedores de la Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, comprendidos en el periodo 2011-2013.*

(...)

7. *Contrariamente a lo argumentado por el ad quem, este Tribunal Constitucional considera que no existe razón para denegar la información mencionada en el acápite anterior. En efecto, de autos se advierte que la empresa a la cual se requiere la información no es una empresa privada, sino una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del Fonafe, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Por lo tanto, en lo referente a solicitudes de acceso a información, le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estipula que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido por dicha ley.*

8. *Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar "el secretismo" y fomentar una "cultura de transparencia" (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del V Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento n.º 9, noviembre. 2009, p. 23). Y es que la existencia de situaciones de corrupción, máxime si estas no son debidamente sancionadas, resulta perniciosa para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.*

(...)

11. *Este Tribunal Constitucional considera que, dado que la empresa emplazada es una empresa estatal de Derecho privado, constituida como sociedad anónima, a ella no le es aplicable la restricción prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en mérito a que dicha restricción se refiere a personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, según se describe en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, y no a personas jurídicas sujetas al régimen estatal, como es el caso de Electro Oriente S.A.*

12. *En consecuencia, queda claro que aquí se ha violado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, ya que la*

empresa estatal emplazada no le ha brindado una respuesta cierta respecto a la información solicitada. Por ello no resulta válido el argumento de que los pedidos de información hacia Electro Oriente S.A. solo deban limitarse a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce; puesto que esta restricción solo opera para personas jurídicas sujetas al régimen privado y no sujetas al régimen público como es el caso de la demandada. (...)

Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y considerando que la entidad es una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima cuyo accionariado mayoritario (99.37%) pertenece FONAFE; se concluye que en lo referente a solicitudes de acceso a información, le resulta aplicable el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia, que señala que: *“Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.”*

En este sentido, y en aplicación de los artículos 10 y 18 de la Ley de Transparencia, la entidad está obligada a proveer toda información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; salvo aquella que se encuentre protegida por las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la referida Ley, los cuales son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública y deben ser interpretados de manera restrictiva.

ii) Respecto del presunto carácter confidencial de la información, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 108-2000

Sobre este punto, resulta oportuno citar el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18.- Regulación de las Excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.” (Subrayado agregado)

Este dispositivo debe ser interpretado de manera concordante con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17, que señala:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.” (Subrayado agregado)

Al respecto, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha indicado que: *“(...) resulta constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo a través de una ley -general y abstracta-, sino también por medio de un decreto legislativo, por cuanto tiene rango de ley,*

constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República”

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia precitadas, corresponde concluir que sólo por una ley aprobada por el Congreso o por un Decreto Legislativo es posible establecer una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; de allí que no resulte amparable el alegato de la entidad de una limitación a tal derecho presuntamente establecido por un Decreto de Urgencia.

Dicho esto, resulta oportuno mencionar que de la lectura del Decreto de Urgencia N° 108-2000 “Crean el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”, destinado a facilitar la reorganización societaria de empresas de operaciones múltiples”, no se advierte ninguna disposición en su articulado que establezca alguna restricción al acceso a la información pública o señale la confidencialidad de la información que se genere con ocasión de su ejecución; antes bien, en su artículo 1 indica expresamente que su aplicación se financia con recursos públicos.

iii) Respetto del presunto carácter confidencial de la información, en aplicación de obligaciones contractuales contraídas por la entidad

La entidad también ha alegado que no puede entregar la información debido a que cuenta con una obligación de confidencialidad respecto de aquélla, contraída en los “Actos Marco” que ha suscrito con terceros -entendiendo, la suscrita, que se refiere a las empresas que se beneficiaron con los Bonos que se precisan en la solicitud de información- y que en caso de incumplimiento le acarrearían el pago de una indemnización por daños y perjuicios; acreditando este dicho con las siguientes imágenes:

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

18° CONFIDENCIALIDAD

Sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula precedente, las partes se comprometen y obligan a tomar todas las medidas y emprender todas las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el período de vigencia de este contrato y con posterioridad al mismo, toda la información y documentación proporcionada u obtenida por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o trabajadores no sea revelada a terceros ni empleada por cualquiera de las partes, sus funcionarios, empleados o accionistas con otro fin que no sea la realización del mencionado Acuerdo Marco.

Asimismo, ambas partes se comprometen y obligan a tomar las medidas necesarias de seguridad y precaución a fin de impedir que cualquier persona no autorizada, incluyendo, de ser el caso, a trabajadores o empleados y funcionarios de las partes tengan acceso a información relativa a la negociación, celebración y términos del presente Acuerdo Marco.

En caso se compruebe fehaciente y documentadamente que cualquiera de las partes ha incumplido con las obligaciones de confidencialidad a su cargo descritas en los párrafos precedentes de esta Cláusula, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el acápite anterior, en el sentido de que según lo dispuesto en la Ley de Transparencia, sólo en los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley es posible limitar el derecho al acceso a la información pública; de allí que, cualquier limitación a este derecho que pretenda establecerse a través de una obligación contractual resulta contrario a la Ley y de ninguna manera puede ser oponible al ciudadano titular de dicho derecho fundamental.

Sin perjuicio de lo antes indicado, este colegiado estima que las imágenes proporcionadas por la entidad resultan insuficientes para acreditar su dicho en la medida que no permiten apreciar a qué contrato o contratos pertenecen, cuáles son las partes contratantes, cuál es el objeto del contrato, etc; además, en la segunda imagen se lee que la confidencialidad a la que en ella se refiere está circunscrita a *“la información y documentación proporcionada u obtenida por cualquiera de las partes”*, lo que no guarda relación con la información requerida dado que el recurrente no ha solicitado información que forme parte de algún contrato, sino información que posee la entidad en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por la Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, que aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero.

iv) Respetto del presunto carácter confidencial de la información, por constituir secreto comercial

Al respecto, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 17 de la ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: *“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Ahora bien, en cuanto a la información confidencial que constituye un secreto comercial, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal” y el numeral 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N°030-2019-PCM, establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- Información confidencial.-

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que, la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.*

(...)”

“Artículo 35.- Información confidencial

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado*

- o privado sobre un objeto determinado;
 - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
- (...)"

Asimismo, de manera referencial, es oportuno citar la definición de secreto comercial establecida en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 "Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado", que define al secreto comercial de la siguiente manera:

"QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto." (Subrayado nuestro)

Al respecto, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública, tiene entre otros límites, al secreto comercial, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

"28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa." (Subrayado nuestro)

Además, de manera ilustrativa, cabe citar los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁸, en los cuales se considera al secreto comercial como "aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia

⁸ Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2076927/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0027_2013_CLC_INDEC_OPI.pdf.pdf?v=1628727424.

competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.”⁹

De las normas descritas se aprecia que el secreto comercial protege aquella información empresarial utilizada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, calificación que debe ser otorgada previo cumplimiento de ciertas condiciones descritas en las normas antes citadas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado suficientemente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida se encuentre protegida por el secreto comercial, por lo que no ha logrado desvirtuar la presunción de publicidad que recae sobre dicha información.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la información solicitada, esto es la relación de las empresas que se beneficiaron con Bonos del Tesoro Público de un programa creado por el Estado peruano, no es un conocimiento, esto es un saber, una ciencia o un estudio¹⁰, primera condición para que pueda ser considerada como secreto comercial según lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 y en el numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas antes citados; tampoco tiene un valor comercial, entendido éste como el valor que se obtiene del estudio y análisis del mercado de bienes de similares características u homogeneizados al bien¹¹, tercera condición copulativa necesaria para ser considerada secreto comercial según las precitadas normas, también recogida en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031.

Finalmente, es importante precisar que en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son las empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por el Decreto de Urgencia N° 108-2000; por lo que, a criterio de este colegiado, es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole la lista de las empresas solicitadas, sin que ello signifique la creación de información. Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública

⁹ Páginas 5 y 6.

¹⁰ Según la definición proporcionada por la Real Academia Española, ubicada en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/conocimiento?m=form&m=form&wg=conocimiento>.

¹¹ Según definición establecida en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIEND, ubicado en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/22026/RM_172-2016-VIVIENDA.pdf

a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹² de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.¹³

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵, con votación en mayoría;

¹² **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

¹³ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAMÓN VICENTE YRIGOYEN YRIGOYEN** contra la CARTA N° 000185-2023-COFIDE/GAJ, notificada por correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. – COFIDE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

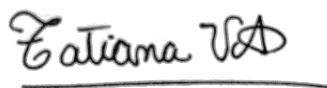
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RAMÓN VICENTE YRIGOYEN YRIGOYEN** y a la **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A. - COFIDE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁶, emito el presente voto discrepante, pues considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de las “(...) *Empresas del Sistema Financiero que se beneficiaron con los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero creado por DU 108-2000, siendo administrador COFIDE, conforme art. 3ro. de la Resolución Ministerial N. 174-2000-EF*”, a lo que la entidad denegó la entrega de dicha información amparándose en el numeral 2 del artículo 17 del de la Ley de Transparencia, al señalar que la misma es información vinculada al secreto comercial, concordante con el Decreto de Urgencia N° 108-2000 y su Acto Marco.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 28 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el Decreto Legislativo N° 206, “*Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial*”, *autoriza la transformación de la referida institución a una empresa estatal de derecho privado bajo la forma de una Sociedad Anónima, de acuerdo a las*

¹⁶ “Artículo 10-D. - Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.*”

¹⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁸ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos; a su vez, precisó que, en razón de su naturaleza jurídica, no le son aplicables las normas relativas a empresas públicas y a empresas de derecho público; por ello, en los aspectos laboral, tributario, administrativo y contractual, COFIDE se sujeta al régimen legal de las empresas privadas.

Siendo esto así, la entidad afirma que el carácter estatal de la empresa no la exime de los controles y/o sometimientos a normas, como aquellas que protegen la confidencialidad de la información y que se encuentra prescrita en el artículo 17 la Ley de Transparencia, puesto que no toda la información que se encuentra bajo dominio de COFIDE es pública, dado que la Corporación cuenta con data que no puede ser de conocimiento de terceros, por mandato legal, por acuerdo entre las partes o por su propia autonomía empresarial.

Finalmente, la entidad indicó que la información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia de ninguna manera puede superponerse a la normativa interna y externa vigente en materia de la divulgación información, dado que de ser así colisionaría su marco normativo antes indicado; por ello, la carta denegatoria sustenta la no divulgación de la información, en razón a la excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información, por tratarse de información confidencial en el marco del DU N° 108-2000; más aún, que COFIDE participó en documentos donde cuentan con una obligación y deber de confidencialidad; que, ante el incumplimiento de estas, obliga indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente por el secreto comercial.

En esa línea, como es de observarse de los actuados remitidos a este colegiado la entidad indicó como argumento para denegar la información solicitada por la recurrente el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente por el secreto comercial.

Asu vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

- “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”

Sobre el particular, creemos importante mencionar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado¹⁹, el cual señala que la actividad empresarial del Estado se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

¹⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1031.

“(…)

4.2 *Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.*” (subrayado agregado)

Asimismo, el mismo Decreto Legislativo N° 1031 en su Quinta Disposición Complementaria, define al secreto comercial del siguiente modo:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado agregado).

En esa línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC:

“(…)

28. (...) respecto de las empresas estatales, **el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial.** Es así que, en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 se señala expresamente **que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial, así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa**”. (subrayado y énfasis agregado)

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado.

Por tanto, la información requerida se encuentra relacionada con la protección del secreto comercial, ya que la misma se encuentra vinculada a información empresarial utilizada lo cual posee un valor comercial o potencial, que requiere la confidencialidad necesaria.

Sumado a lo antes expuesto, cabe hacer mención de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 206, “Ley del sistema de fomento y apoyo financiero al desarrollo empresarial”

“(…)

Artículo 25.- COFIDE se rige por la presente ley, por las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por sus estatutos. En razón de su naturaleza jurídica, no le son aplicables las normas relativas a empresas

públicas y a empresas de derecho público y, en razón del volumen de sus operaciones; no le son aplicables los límites sobre otorgamientos de créditos fijados por la Ley de Bancos referidos a empresas financieras privadas.” (subrayado y énfasis añadido)

En consecuencia, en lo que respecta a los ámbitos laboral, tributario, administrativo y contractual, COFIDE se ajusta al marco legal aplicable a las empresas privadas. Este hecho lleva a la inferencia de que, a pesar de su carácter estatal, la empresa no está exenta de cumplir con los controles y sometimientos establecidos por normativas, como aquellas que resguardan la confidencialidad de la información, tal como se dispone en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que la entidad precisó que se encuentra obligada a tomar las acciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información y documentos emitidos bajo el marco normativo y antecedentes del Decreto de Urgencia N° 108-2000, a través del cual se creó el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”²⁰, destinado a facilitar la reorganización societaria de empresas de operaciones múltiples.

Es relevante destacar que la obligación de resguardar la confidencialidad se refuerza aún más con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, en dicha disposición, se expone de manera explícita que la información confidencial de las empresas estatales abarca tanto el secreto comercial como cualquier información cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Asimismo, se desprende de los documentos obtenidos, que de manera ilustrativa la entidad, mediante el documento denominado “Acto Marco”, ha asegurado la confidencialidad de la información; así como los documentos emitidos en el marco del Decreto de Urgencia N° 108-2000.

Así, a través del “Acto Marco”, las partes involucradas se comprometieron a implementar las medidas y acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de toda la información y documentación proporcionada u obtenida por las partes tanto durante el período de vigencia del contrato como después de su conclusión. Incluso han convenido que en caso de que una de las partes no cumpla con este acuerdo, deberá indemnizar a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento haya ocasionado. En base a lo expuesto, queda claro que la entidad posee información que, por disposición legal, no puede ser divulgada a terceros.

En virtud de las normativas y la sentencia mencionadas anteriormente, se deduce que la entidad tiene la obligación de preservar la confidencialidad de la información solicitada; por lo que, es imperativo que se mantenga en reserva la información de las empresas beneficiarias de los Bonos del Tesoro Público del Programa de Consolidación del Sistema Financiero establecido por el Decreto de Urgencia N° 108-2000.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado atendiendo a que, la información solicitada por el recurrente constituye información confidencial protegida por el secreto comercial conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

²⁰ En adelante, Decreto de Urgencia N° 108-2000.

Mi voto es declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado atendiendo a que, la información solicitada por el recurrente constituye información confidencial protegida por el secreto comercial conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb